Señores:
JUZGADO SÉPTIMO (07) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de JOLMAN ORLANDO SEQUERA HIGUERA contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Rad. 11001333500720200022600

Asunto: Contestación demanda

LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.213.553 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 274880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda interpuesta por el señor JOLMAN ORLANDO SEQUERA HIGUERA**,** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ABSUELVA a la entidad a la que represento de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

A la pretensión declarativa PRIMERA: Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a obtener la nulidad de la Resolución GNR 208460 del 16 de agosto de 2013 como quiera que tal acto administrativo se encuentra ajustado a derecho y debidamente motivado reconociendo una pensión de vejez especial por actividad de alto riesgo a favor del demandante, en aplicación de la Ley 32 de 1986, con base en 1.105 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de $1.394.833, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo al 75%, arrojando una mesada en cuantía inicial de $1.046.125, efectiva a partir del 01 de marzo de 2012.

Ahora bien, para el caso en concreto NO es posible la declaratoria de nulidad del acto administrativo GNR 208460 del 16 de agosto de 2013 toda vez que dicha pretensión ya fue objeto de pronunciamiento en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 2016-00458 del cual conoció el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "E". Para un mejor proveer, a continuación de trae a colación lo esgrimido en el numeral "1.1. Pretensiones" del acápite "ANTECEDENTES" de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de febrero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "E" M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon dentro de dicho proceso:

"(…) La parte actora solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones GNR 208460 del 16 de agosto de 2013 y GNR 186787 del 23 de junio de 2015 (…)".

Así las cosas, se puede dilucidar la existencia de cosa juzgada. Por consiguiente, el derecho aquí debatido hizo transito cosa juzgada, conforme a los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso.

A la pretensión declarativa SEGUNDA: Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a obtener la nulidad de la Resolución SUB 124530 de fecha 9 de junio de 2020, dado que dicho acto administrativo resolvió nuevamente la solicitud de reliquidación que dio lugar a la expedición de la Resolución GNR 186787 del 23 de junio de 2015, la cual fue demandada junto con la Resolución GNR 208460 del 16 de agosto de 2013, las cuales fueron objeto de demanda y pronunciamiento respectivo en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 2016-00458. Inclusive, la Resolución SUB 124530 fue expedida cuando el demandante ya tenia conocimiento de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de febrero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "E" M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, por medio de la cual se negaron las pretensiones que tenían por objeto la reliquidación de la pensión con el 75% del promedio total de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Lo anterior, es evidencia de la existencia de cosa juzgada en razón a que Colpensiones fue previamente demandada por el señor JOLMAN ORLANDO SEQUERA HIGUERA en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 11001333502520160045800, en el cual pretendió la reliquidación de la pensión con la totalidad de factores salariales percibidos durante el último año de servicios, en aplicación del régimen pensional establecido en la ley 32 de 1986, esto conforme se desprende del acápite de "Fijación del litigio" de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá.

Además de ello, respecto a la pretensión de actualización conforme al IPC, es necesario aclarar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, establece el reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su valor adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno, tal como se ha venido realizando en el presente caso, por lo que la mesada reconocida está debidamente actualizada.

A la pretensión declarativa TERCERA: Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a tener en cuenta los formatos antiguos CLEBP 1,2,3b y factores salariales, que sirvieron de sustento para expedir la resolución No. GNR 208460 de 2013, habida cuenta de la existencia de cosa juzgada en razón a que Colpensiones fue previamente demandada por el señor JOLMAN ORLANDO SEQUERA HIGUERA en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 11001333502520160045800, en el cual pretendió la declaratoria de nulidad de la resolución No. GNR 208460, tal como se constata en el numeral "1.1. Pretensiones" del acápite "ANTECEDENTES" de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de febrero de 2019 proferida por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "E" M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon dentro de dicho proceso: *"(…) La parte actora solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones GNR 208460 del 16 de agosto de 2013 y GNR 186787 del 23 de junio de 2015 (…)".*

A la pretensión condenatoria CUARTA: Me opongo a que prosperen de forma favorable la condena solicitada por la parte actora consistente en la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta los factores salariales según la normatividad del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 con el último año de servicios, dado que dicha pretensión ya fue objeto de pronunciamiento en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 11001333502520160045800 en el cual se dictaron sentencias de primera y segunda instancia negando las pretensiones del señor JOLMAN ORLANDO SEQUERA, y las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo que es evidente sin lugar a dudas, que en el presente caso existe COSA JUZGADA.

Por otro lado, es relevante indicar que no es posible reliquidar la prestación pensional, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, tal como lo solicita la accionante en la demanda, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las **sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado**, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

A la pretensión condenatoria QUINTA: Me opongo a esta pretensión toda vez que en el presente caso también se evidencia la existencia de cosa juzgada en razón a que Colpensiones fue previamente demandada por el señor JOLMAN ORLANDO SEQUERA HIGUERA en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 11001333502520160045800, en el cual pretendió la reliquidación de la pensión con la totalidad de factores salariales percibidos durante el último año de servicios, en aplicación del régimen pensional establecido en la ley 32 de 1986, esto conforme se desprende del acápite de "Fijación del litigio" de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá.

Es importante poner de presente que en dicho proceso se profirió sentencia judicial de primera instancia de fecha 15 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Dicho fallo fue objeto de recurso de apelación por lo que se profirió sentencia de segunda instancia de fecha 15 de febrero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E", a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, se puede dilucidar la existencia de cosa juzgada. Por consiguiente, el derecho aquí debatido hizo transito cosa juzgada, conforme a los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso.

Respecto a la pretensión de actualización conforme al IPC, es necesario aclarar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, establece el reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su valor adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno, tal como se ha venido realizando en el presente caso, por lo que la mesada reconocida está debidamente actualizada.

A la pretensión condenatoria SEXTA: Me opongo a esta pretensión dirigida a obtener pago de sumas de dinero por concepto de nivelación o corrección en virtud de la reliquidación de pensión de vejez teniendo en cuenta a totalidad de factores devengados en el último año de servicios, por cuanto en el presente asunto se constata la existencia de cosa juzgada en razón a que Colpensiones fue previamente demandada por el señor JOLMAN ORLANDO SEQUERA HIGUERA en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 11001333502520160045800, en el cual pretendió la reliquidación de la pensión con la totalidad de factores salariales percibidos durante el último año de servicios, en aplicación del régimen pensional establecido en la ley 32 de 1986, esto conforme se desprende del acápite de “Fijación del litigio” de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá.

A la pretensión condenatoria SÉPTIMA: Me opongo a que prospere esta pretensión encaminada a obtener el pago de diferencias supuestamente causadas con ocasión a la reliquidación de pensión de vejez teniendo en cuenta a totalidad de factores devengados en el último año de servicios, toda vez que se evidencia la existencia de de cosa juzgada en razón a que Colpensiones fue previamente demandada por el señor JOLMAN ORLANDO SEQUERA HIGUERA en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 11001333502520160045800, en el cual pretendió la reliquidación de la pensión con la totalidad de factores salariales percibidos durante el último año de servicios, en aplicación del régimen pensional establecido en la ley 32 de 1986, esto conforme se desprende del acápite de “Fijación del litigio” de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Además, es importante resaltar que por medio de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de febrero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, se confirmó la sentencia que negó las pretensiones de la demanda incoada por el aquí demandante.

A la pretensión condenatoria OCTAVA: Respecto a esta pretensión dirigida a obtener el pago de costas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso de que su señoría considere procedente condena en costas respecto a mi representada, me permito indicar lo siguiente:

El Consejo de Estado,1 en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

> *"el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso,* ***que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4º del artículo 366 del CGP9 , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado*** *los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.*
>
> *Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera "automática" u "objetiva", frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no[12]. Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).*
>
> ***Se deben valorar aspectos objetivos*** *respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:*
>
> *[…]*
>
> *El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:*

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

a) ***El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.***
b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
c) ***Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.***
d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887
e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

A la pretensión condenatoria NOVENA: Me opongo a esta pretensión dirigida en contra de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, respecto del pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, en aplicación del artículo 192 del CPACA, esto de conformidad con las siguientes consideraciones:

"ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada".

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

Así mismo, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su **artículo 192** un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada".

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La

asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Así las cosas, con relación al pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la demanda, no se emitirá, por ende, providencia desfavorable en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

1. **ES CIERTO,** conforme se puede evidenciar en el expediente administrativo del señor Jolman Orlando Sequera y especialmente en la Resolución SUB 124530 del 09 de junio de 2020 que relaciona en el acápite de consideraciones los servicios prestados por el demandante, indicando la prestación en el INPEC desde el 20 de diciembre de 1990 a febrero de 2012, acreditando un total de 7,739 días laborados, correspondientes a 1,105 semanas.

2. **ES CIERTO**, tal como se tuvo en cuenta en los actos administrativos de reconocimiento de pensión al demandante y como se indicó en la Resolución SUB 124530 del 09 de junio de 2020 que relaciona en el acápite de consideraciones las cotizaciones efectuadas por el peticionario, incluyen tiempos de carácter público no cotizados al I.S.S, para lo cual el asegurado allegó Certificados (Formatos CLEBP), con cotizaciones de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	ADMINISTRADORA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO	19901220	19921229	CAJANAL-UGPP
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO	19921230	20090630	CAJANAL-UGPP

3. **ES CIERTO**, mediante resolución No. GNR 208460 del 16 de agosto de 2013, esta entidad resolvió un recurso de reposición interpuesto, el cual decidió revocar la resolución No. GNR 030561 del 09 de marzo de 2013 y en su lugar le reconoció la pensión de vejez al demandante, bajo los parámetros de la Ley 32 de 1.986, la liquidación se basó en 1.105 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de $1.394.833, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo al 75%, arrojando una mesada en cuantía inicial de $1.046.125, efectiva a partir del 01 de marzo de 2012.

4. **ES CIERTO**, tal y como consta en la parte considerativa de la Resolución GNR 208460 del 16 de agosto de 2013.

5. **NO ES CIERTO,** en la resolución No. GNR 208460 del 16 de agosto de 2013 se reconoció la pensión de vejez al demandante, bajo los parámetros de la Ley 32 de 1.986, la liquidación se basó en 1.105 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de $1.394.833, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo al 75%, arrojando una mesada en cuantía inicial de $1.046.125 pero el IBL se calculó sobre los últimos 10 años de cotizaciones, no como lo manifiesta en este hecho el actor.

   Lo anterior, por cuanto la reliquidación de la pensión vejez se realizó con el ingreso base de cotización registrado en la historia laboral y corresponde al promedio devengado durante los últimos 10 años, pues como se le informo en párrafos anteriores, la Sentencia Unificada 230 del 29 de abril de 2015 modifico los criterios básicos de reconocimiento para los beneficiarios del régimen de transición disponiendo que dicho régimen solo respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de remplazo, lo anterior conforme al criterio de liquidación adoptado mediante la Circular Interna 16 de 2015.

6. **ES CIERTO,** de acuerdo a lo estipulado en la Resolución SUB 124530 del 09 de junio de 2020, se relaciona en el acápite de consideraciones las cotizaciones efectuadas por el peticionario, que incluyen tiempos de carácter público no cotizados al I.S.S, para lo cual el asegurado allegó Certificados (Formatos CLEBP), con cotizaciones de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	ADMINISTRADORA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO	19901220	19921229	CAJANAL-UGPP
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO	19921230	20090630	CAJANAL-UGPP

7. **ES CIERTO,** en el considerando de la Resolución SUB 124530 del 09 de junio de 2020 se manifiesta que el demandante solicitó el 29 de mayo de 2020 la reliquidación de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2020_5260621 fecha 29 de mayo de 2020, manifestando lo siguiente:

   - *"Se solicita amablemente se realice la NIVELACIÓN POR CORRECCIÓN MATEMATICA D ELA MESADA PENSIONAL incluyendo los factores salariales estatuidos en el artículo 45 del Decreto 1045de 1978 con el último*

*año de servicios y reconocidos en la resolución No. GNR 208460 del 16 de agosto de 2013, que otorgo la pensión vejez al causante, entre el 13 de febrero del año 2011 hasta el día 12 de febrero del año 2012 emitiendo el nuevo acto administrativo que ordene el pago de la mesada pensional en cuantía de **$1.380.875**, efectiva a partir del 01 de marzo del año 2012, pagando la diferencia del menor valor pagado y actualizado a la fecha en que se realice el pago.*

- *Favor indicar que factores salariales se tuvieron en cuenta en la resolución no. GNR 208460 del 16 de agosto de 2013, para otorgar finalmente la pensión de vejez por un valor de $1.046.125.*
- *Igualmente, se solicita sea cancelada la diferencia en las mesadas pensionales a partir del día 01 de marzo del año 2012 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*
- *Las anteriores sumas deben ser debidamente indexadas, hasta que se paguen las mesadas pensionales, según el precedente vertical de la línea jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado."*

8. **NO ES CIERTO,** en virtud de lo expuesto en la Resolución SUB 124530 del 09 de junio de 2020, se tuvieron en cuenta las cotizaciones efectuadas por el demandante, que incluyen tiempos de carácter público no cotizados al I.S.S, para lo cual el asegurado allegó Certificados (Formatos CLEBP).

9. **ES CIERTO,** a través de Resolución SUB 124530 del 09 de junio de 2020 mi representada dio respuesta a la solicitud de reliquidación de pensión de vejez radicada bajo el No 2020_5260621 fecha 29 de mayo de 2020.

10. **ES CIERTO,** de acuerdo a lo esgrimido en las consideraciones de la Resolución SUB 124530 del 09 de junio de 2020 de folio 6 a 7.

11. **ES CIERTO,** mediante Resolución SUB 124530 del 09 de junio de 2020 se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. GNR 186787 del 23 de junio de 2015, y en el artículo tercero del resuelve se dispuso *"Notifíquese al Señor **SEQUERA HIGUERA JOLMAN ORLANDO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo no proceden los recursos administrativos."*

12. **ES CIERTO,** el presente medio de control se interpuso ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo con base en la negativa por parte de Colpensiones a acceder a la solicitud de reliquidación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, aun cuando para la fecha de radicación de la demanda, el señor JOLMAN ORLANDO SEQUERA ya conocía respecto de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2016-00458, por medio de la cual se

le negaron las pretensiones de la demanda que estaban encaminadas al mismo objeto de está acción y en la cual hubo pronunciamiento con relación a la nulidad de la GNR 208460 del 16 de agosto de 2013 que también es objeto de demanda en este asunto.

13. **ES CIERTO,** tal como se evidencia en la historia laboral del demandante y en el cuadro de relación de servicios prestados, estipulado en el considerando de la Resolución SUB 124530 del 09 de junio de 2020.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar del caso que nos ocupa, encontró que la pensión del señor Jolman Orlando Sequera, se ajustó plenamente de las normas y disposiciones legales previstas.

Habida cuenta que en el presente caso se pretende la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, el problema jurídico del asunto sub judice se circunscribe en determinar si:

¿Le asiste derecho a la parte demandante a que su pensión de vejez sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, de conformidad con la ley 32 de 1986?

Para ello, se entrarán a estudiar los siguientes:

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, *"Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad".*

La norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.*

Aplicación del Régimen de transición.

El legislador creó el régimen de transición con la finalidad de proteger las expectativas de las personas que habían cotizado 15 años o más, o 35 años de edad o más, mujeres, o 40 años o más, hombres, al 1 de abril de 1994.

"ARTICULO. 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARAGRAFO. - Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio."

La Ley 100 de 1993, estableció en el artículo 36, el régimen de transición, aplicable a quienes al momento de entrar en vigencia la norma, tengan 35 años o más de edad si son mujeres, como en el caso presente, o 15 años o más de servicio, caso en el cual, la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el

monto de la pensión, será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

La norma anterior, en ninguno de sus apartes, establece régimen de transición, para establecer el monto de la liquidación, o nos remite a la norma anterior más beneficiosa, pero sí indica claramente que las demás condiciones y requisitos aplicables serán los contenidos en la Ley 100 de 1993.

Ingreso Base de Liquidación

El Ingreso Base de Liquidación de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se rige por las normas del Acuerdo 049 de 1990. El Ingreso Base de Liquidación se regulará, como regla general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993. Para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se le aplica a fin de establecer el Ingreso Base de Liquidación, las reglas contenidas en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Empero, para quienes les faltare más de 10 años, el Ingreso Base de Liquidación será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Para cuantificar el Ingreso Base de Liquidación de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se tomará el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado, durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de tiempo cotizado. Dichos salarios base se actualizan a la fecha de la pensión, y se promedian.

El monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el Ingreso Base de Liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. El Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión.

El monto de la mesada pensional es el porcentaje al que se le aplica el Ingreso Base de Liquidación para obtener el valor de la mesada pensional. Por lo tanto, el régimen de transición contempla únicamente el monto y en consecuencia, el IBL se rige por la Ley 100.

Con base a lo anterior el Ingreso Base de Liquidación de los afiliados al Instituto de los Seguros Sociales beneficiarios del régimen de transición del artículo36 de la Ley 100 de 1993, no se rige por las normas anteriores, sino por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993; y el monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el ingreso base de liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Se deben tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, máximo ente encargado de velar por la constitucionalidad de las normas e interpretación de las mismas; no aplica sin alguna razón jurídica la Sentencia SU 230 de 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, comunicada el 20 de abril del presente año, lo anterior como quiera que en dicha sentencia se precisó que:

"...la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.".

Teniendo en cuenta la Sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, y por aplicación de los principios y criterios constitucionales de solidaridad, orden justo y de sostenibilidad financiera y fiscal del Sistema General de Participaciones (SGP), estableció que la interpretación constitucional y legal válida respecto de la aplicación del régimen de transición, es que si bien se mantienen algunos conceptos del régimen anterior (edad, tiempo y monto); en todo caso el concepto de IBL debe entenderse conforme a las reglas señaladas por la Ley 100l93 y ajustado únicamente a los factores determinados por el legislador con incidencia pensional, y sobre los cuales se hayan realizado las cotizaciones en la vida laboral.

Con posterioridad la misma Corte Constitucional confirma la aplicación de las reglas de interpretación del régimen de transición previstas en la Sentencia C-258l13 para los demás regímenes pensionales (Cfr. Sentencia T-078 del 7 de febrero 2014)

"…esta Corporación al estudiar [Se refiere a la sentencia C-258l13] la constitucionalidad de la norma demandada en esa oportunidad (art. 17 Ley 4 de 1992), fijó unos parámetros de interpretación para la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100l93, especialmente en lo relacionado en su inciso 3°, que establece el modo de calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo; interpretación constitucional que no resulta ajena al presente caso, más aun, cuando el conflicto versa sobre la aplicación integral del régimen especial del que era beneficiario el accionante, y del régimen de transición mencionado".

Posteriormente la honorable corte constitucional mediante SU 427 del 11 de agosto de 2016 establece en relación al tema del IBL lo siguiente:

Ahora bien, el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivar en un abuso del derecho de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, este Tribunal ha aclarado que cuando, para estos efectos, se utilizan los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que resulta contraria a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación.

"En resumen, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación"

Con base a lo anterior se deben aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100l93 (edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen anterior) pero el IBL (los 10 años o los que le hiciere falta).

Por su parte el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero Ponente el Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO en sentencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso con radicación número 11001-03-15-000-2016-00103-00 se refiere a la fuerza vinculante de las sentencias de la Corte Constitucional para todos los funcionarios judiciales de la siguiente manera:

"El precedente como criterio de la labor judicial: fuerza vinculante y excluyente del que fija la Corte Constitucional.

La forma de resolver el interrogante que se dejó planteado en líneas anteriores, encuentra respuesta en la fuerza y el carácter vinculante de la Constitución y las decisiones del Tribunal Constitucional, por las siguientes razones:

Las providencias que profiere la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia C-085 de 1995, son un criterio vinculante de la labor judicial.

En dicho fallo se definió con suma claridad que el juez constitucional como intérprete autorizado de la Constitución al desentrañar el sentido o contenido de una norma constitucional o al aplicarla directamente a un caso concreto genera lo que se denomina doctrina constitucional la que, por su naturaleza, tiene un carácter vinculante en razón del carácter normativo de la Constitución, pues en aquella se interpreta la norma fundamental, interpretación que debe ser acatada por los jueces, porque de no hacerlo, se desconocería la norma fundamental misma.

En ese sentido, desde las primeras sentencias de la Corte se reconoció que:

"si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contenciosa administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar."

Lo anterior significa que cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República, sin distingo alguno.

Se lee en la sentencia C-539 de 2011:

"… la Corte es la encargada de fijar la interpretación auténtica de los preceptos constitucionales, de manera que tienen un aspecto subjetivo, relativo al caso concreto, y objetivo, que implica consecuencias generales en cuanto determina el precedente judicial a ser aplicado en casos similares o análogos.

De otra parte, la Corte ha insistido en que sus sentencias de amparo tienen una proyección doctrinal vinculante, en cuanto se trata de interpretar la Constitución misma, lo cual debe tener un efecto multiplicador aplicable a los casos similares o análogos, por cuanto de lo contrario se desvirtuaría su verdadera esencia y se convertiría tan solo en otra instancia de una jurisdicción."

Interpretación auténtica que los jueces, sin distingo de jerarquía, no pueden desconocer, bajo el argumento de la primacía de los principios de autonomía e independencia que caracterizan la función judicial, pues estarían no solo desconociendo la Constitución, en especial, los postulados de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima en las instituciones sino usurpando la competencia que la Carta le otorgó expresamente al Tribunal Constitucional.

En ese sentido, cuando la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucional o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

En otros términos, el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.

La razón, su función de tribunal de cierre y unificación, pues estos están llamados a brindar coherencia al sistema jurídico, al fijar el contenido de la ley o de la situación sometida a su conocimiento, hecho que implica su obligatoria observancia por parte de todos los operadores jurídicos sin excepción, pues nada se ganaría si, después de la labor de interpretación y unificación, los jueces o la administración pudieran seguir aplicando su criterio bajo la égida de una autonomía judicial mal entendida, generando no solo incoherencias en el sistema sino tratos diversos a situaciones con supuestos de hecho iguales o similares, con las implicaciones que ello tendría en principios de rango constitucional como la igualdad, seguridad jurídica y la confianza legítima.

En consecuencia, la Sección debe indicar que cambia así su postura sobre la materia y entiende que frente a criterios o posturas divergentes entre la Corte Constitucional y otra Alta Corporación, han de prevalecer los del Tribunal Constitucional, contenidos únicamente en sentencias de constitucionalidad y de unificación en tutela, siempre que la ratio decidendi se aplique al caso concreto y, por tanto, su desconocimiento configura el defecto de violación del precedente."

Factores salariales

El artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 5º de la Ley 797 de 2003 al regular la base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los trabajadores dependientes de los sectores público y privado, dispuso que será el salario mensual el que se tenga en cuenta para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones.

En desarrollo de esta ley se dictó el Decreto 691 de 1994 cuyo artículo 6º fue modificado por el Decreto 1158 del mismo año, el cual señala como factores constitutivos de salario para el cálculo de las cotizaciones y por ende para la determinación del ingreso base de liquidación de las pensiones, los siguientes:

a. La asignación básica mensual

b. Los gastos de representación

c. La prima técnica, cuando sea factor de salario

d. Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario

e. La remuneración por trabajo dominical o festivo

f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna

g. La bonificación por servicios prestados

Como puede observarse, el decreto antes citado señaló expresamente los factores constitutivos de salario que se tendrán en cuenta para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones en el caso de los servidores públicos, es decir, que la norma aplica tanto para los empleados públicos como para los trabajadores oficiales.

Por Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, dictado en ejercicio de las facultades del artículo 189-11 de la C.P. en concordancia con la citada ley, fueron incorporados los servidores públicos al sistema general de pensiones. Y en su artículo 6º se establecieron los factores para calcular las cotizaciones del sistema general de pensiones, los cuales fueron modificados por el artículo 1º del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, es decir, que a partir de la Ley 100 de 1993 estos no constituyen factor para cotizar ante el sistema general de pensiones y por ende, no son factor computable en la liquidación pensional.

En esas condiciones, al tenor de la Ley 100 de 1993, vigente a la época de consolidación del derecho pensional en este caso, la totalidad de factores deprecados no estaban contemplados como factores apreciables en la liquidación pensional, por lo tanto, estos no podrán incluirse en la liquidación de las pensiones.

No obstante, la Sentencia SL6501-2015 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, con magistrada ponente la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo señala:

"Como puede advertirse, el referente para la determinación del IBL es lo cotizado, concepto que, en el caso de los servidores públicos, por virtud de lo señalado en el art. 18 de la L. 100l1993, obliga a remitirse a lo ordenado por el Gobierno Nacional en el art. 6º del D. 691l1994, modificado por el D. 1158l1994, que establece los factores salariales que han de tenerse en cuenta para la integración de los salarios mensuales base de cotización al sistema general de pensiones de los servidores públicos, así:

"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

a) La asignación básica mensual;

b) Los gastos de representación;

c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;

d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.

e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;

f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;

g) La bonificación por servicios prestados;"

Con base a lo anterior se deben aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100l93 y factores taxativos del Decreto 1158 de 1994 los establecidos en la Ley 100 del 93 y su Decreto reglamentario 691 de 1994 modificado por el Decreto 1158 del mismo año.

NUEVA POSICIÓN DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO RESPECTO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y FORMA DE LIQUIDACIÓN DEL IBL, PLASMADO EN LA SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2018

El máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha pronunciado al respecto, y en reciente sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2018, emitida por la Sala Plena de lo Contencioso-administrativo, se dejaron atrás las dicotomías que por muchos años tenía con la Corte Constitucional; en este nuevo pronunciamiento, el Consejo de Estado reconoce y establece una corriente jurisprudencial según la cual las pensiones de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición deben ser liquidadas teniendo en cuenta la legislación anterior únicamente en lo que se refiere a edad, tiempo de servicio y monto (entendido como tasa de reemplazo [o «porcentaje» en palabras de la Corte Suprema de Justicia]), pero, el IBL, es decir, el tiempo a tomar para calcular el valor de la mesada pensional, será el establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; en el anterior sentido afirmó:

85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

[…]

91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley.

<u>EXISTENCIA DE COSA JUZGADA</u>

Adicional a ello, en el presente asunto se evidencia que existe cosa juzgada dado que se dictó sentencia judicial que resolvió respecto de las mismas pretensiones invocadas con este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, el derecho aquí debatido hizo transito cosa juzgada, conforme a los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso que nos indican:

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."

"Artículo 304. Sentencias que no constituyen cosa juzgada. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas. 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento."

CASO CONCRETO

En primer lugar, mediante resolución No. GNR 208460 del 16 de agosto de 2013, la entidad resolvió revocar la resolución No. GNR 030561 del 09 de marzo de 2013 y en su lugar le reconoció la pensión de vejez al señor Jolman Orlando Sequera Higuera bajo los parámetros de la Ley 32 de 1986, la liquidación se basó en 1.105 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de $1.394.833, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo al 75%, arrojando una mesada en cuantía inicial de $1.046.125, efectiva a partir del 01 de marzo de 2012.

Posteriormente, a través de resolución No. GNR 186787 del 23 de junio de 2015, la entidad negó la reliquidación de la Pensión de Vejez al señor Jolman Orlando Sequera Higuera debido a que la misma no arrojó valores a favor del peticionario.

Luego, el señor Jolman Orlando Sequera Higuera solicitó el 29 de mayo de 2020 la reliquidación de la pensión de vejez, radicada bajo el No 2020_5260621 solicitando la NIVELACIÓN POR CORRECCIÓN MATEMÁTICA DE LA MESADA PENSIONAL incluyendo los factores salariales estatuidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 con el último año de servicios.

Finalmente, por medio de la Resolución SUB 124530 del 09 de junio de 2020 se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. GNR 186787 del 23 de junio de 2015, y además, se negó la reliquidación solicitada en consideración a lo siguiente:

El demandante prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
ADM HOTELERA INTEGRAL LTDA	19880315	19880630	TIEMPO SERVICIO	108
1 GOMEZ JIMENEZ JOSE ISMAEL	19890214	19890315	TIEMPO SERVICIO	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19901220	19921229	TIEMPO SERVICIO	730
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19921230	19941231	TIEMPO SERVICIO	721
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19950101	20090630	TIEMPO SERVICIO	5220
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20090801	20091130	TIEMPO SERVICIO	120
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20091201	20091231	TIEMPO SERVICIO	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20100101	20100430	TIEMPO SERVICIO	120
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20100501	20100531	TIEMPO SERVICIO	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20100601	20101130	TIEMPO SERVICIO	180
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20101201	20101231	TIEMPO SERVICIO	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20110101	20110228	TIEMPO SERVICIO	60
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20110301	20110331	TIEMPO SERVICIO	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20110401	20110430	TIEMPO SERVICIO	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20110501	20111130	TIEMPO SERVICIO	210
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20111201	20111231	TIEMPO SERVICIO	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20120201	20120229	TIEMPO SERVICIO	30

Conforme lo anterior, el demandante acreditó un total de 7,739 días laborados, correspondientes a 1,105 semanas.

Resulta necesario tener en cuenta que las cotizaciones efectuadas por el peticionario, incluyen tiempos de carácter público no cotizados al I.S.S, para lo cual el asegurado allegó Certificados (Formatos CLEBP).

En aras de preservar los principios fundamentales del debido proceso y el derecho de contradicción, con Resolución SUB 124530 del 09 de junio de 2020 se procedió a desatar la solicitud impetrada como un nuevo estudio de reliquidación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, “Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad".

La norma anteriormente relacionada es aplicable en virtud de lo establecido en el Parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

La Corte Constitucional en Sentencia SU -230 de 2015 preciso el alcance de la regla de derecho consignada en la sentencia C-258 de 2013 en el sentido que el IBL consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 debe ser aplicado para todos los regímenes pensionales.

A. La definición y entendimiento del artículo 36 será el siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a la transición.
2. Las reglas para calcular el Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del Régimen de transición son las siguientes:

• Quienes a 01 de abril de 1994 les faltare menos de diez (10) años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el Ingreso Base de Liquidación se determina conforme a lo establecido en el Inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

• Quienes a 01 de abril de 11994 les faltare más de 10 años, para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el Ingreso Base de Liquidación se determinará conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

Los únicos factores que se deberán tomar en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación, serán los contemplados en el artículo 1º del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, de conformidad con lo establecido por la Circular 16 de 2015, siempre y cuando sobre los mismos se hubieren efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

B. Las solicitudes de pensión presentadas por primera vez que se decidan con posterioridad a la Sentencia SU 230 de 2015, se regirán por el precedente judicial y constitucional que se adopta por medio de esta Circular.

C. Los criterios establecidos en la presente Circular tendrán aplicación para todos los servidores públicos, independientemente del régimen pensional que resulte aplicable en su condición de beneficiarios del régimen de transición.

D. Con base en lo expuesto, quedan derogados expresamente los criterios de Interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación contenidos en las Circulares internas 01 de 01 de octubre de 2012, Circular 04 de 26 de julio de 2013, Circular 06 de 18 de diciembre de 2013, incluida la nota aclaratoria de esta última.

E. En este orden de Ideas, debe considerarse que la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 258 de 2013 se aplica en Colpensiones desde la expedición de las Circulares 04 y Circular 06 de 2013 de manera que, a través de esta nueva circular, se unifican las reglas de reconocimiento pensional administrativo de acuerdo al alcance dispuesto por la Sentencia SU -230 de 2015.

En cuanto a la aplicación de la liquidación con todos los factores salariales del último año es necesario tener en cuenta el concepto BZ 2016_12621699 del 26 de octubre de 2016 emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones, aclara:

"(…) De conformidad con el espíritu de la norma, su sentido literal y la jurisprudencia emitida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el único requisito para que una solicitud pensional presentada por un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria del INPEC sea resuelta con apego al parágrafo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2005 y el Decreto 1950 de 2005, es que el servidor se haya vinculado con anterioridad al 28 de julio de 2003 y cumpla con las exigencias de la Ley 32 de 1986. (…)

La pensión se liquida según lo previenen los artículos 21 (…) de la Ley 100 de 1993(…)."

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Respecto a la liquidación de la prestación con los factores salariares del último año de servicios según artículo 45 del decreto 1045 de 1978.

Factores que se enuncian a continuación:

(…)

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

a) La asignación básica mensual;

b) Los gastos de representación;

c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;

d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.

e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;

f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;

g) La bonificación por servicios prestados;

Para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se tomaron los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

El IBL se calculó sobre los últimos 10 años de cotizaciones.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994,

siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones, para lo cual se tuvieron en cuenta los IBC reportados en la Historia Laboral del solicitante.

A partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 758,619 x 75.00 = $737,717

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el demandante cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión:

A. Pensión Mensual Especial INPEC- Ley 32 de 1986 - Dec 407/94: Status desde abril de 1994: Fecha de estatus 19 de enero de 2011, Fecha Efectividad 29 de mayo de 2017, Valor IBL $758.619.00 aplicando el 75% para un valor de pensión mensual de $877.803.00

B. Pensión Mensual Especial INPEC- Ley 32 de 1986-Dec 407/94 – Liquidación CAJANAL: Status desde abril de 1994: Fecha de estatus 19 de enero de 2011, Fecha Efectividad 29 de mayo de 2017, Valor IBL $758.619.00 aplicando el 75% para un valor de pensión mensual de $877.803.00

Una vez efectuada las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado es menor al inicialmente reconocido, teniendo en cuenta que una vez consultado el aplicativo de nómina de la entidad, se evidencia que a la fecha se encuentra devengando una mesada pensional por valor de $1.425.412, por lo que en aplicación al principio de favorabilidad se negó la reliquidación pensional solicitada.

Es menester resaltar que los tiempos contenidos para reliquidación de la prestación en cuestión, son aquellos laborados única y exclusivamente en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC dentro de los cargos que hacen parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de dicha entidad.

Respecto de la solicitud de reliquidación con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio NO es procedente, toda vez que la reliquidación de su pensión vejez se realizó con el ingreso base de cotización registrado en la historia laboral y corresponde al promedio devengado durante los últimos 10 años, pues como se le informo en párrafos anteriores, la Sentencia Unificada 230 del 29 de abril de 2015 modifico los criterios básicos de reconocimiento para los beneficiarios del régimen de transición disponiendo que dicho régimen solo respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de remplazo, lo anterior conforme al criterio de liquidación adoptado mediante la Circular Interna 16 de 2015.

Por esta razón, la Resolución SUB 124530 del 09 de junio de 2020 se encuentra ajustada a derecho *no siendo posible reliquidar la prestación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio tal como se pide taxativamente en la demanda, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias* ***T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado****, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.*

Adicional a lo expuesto, en el presente caso también se evidencia la existencia de cosa juzgada en razón a que Colpensiones fue previamente demandada por el señor JOLMAN ORLANDO SEQUERA HIGUERA en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 11001333502520160045800, en el cual pretendió la reliquidación de la pensión con la totalidad de factores salariales percibidos durante el último año de servicios, en aplicación del régimen pensional establecido en la ley 32 de 1986, esto conforme se desprende del acápite de "Fijación del litigio" de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá.

Es importante poner de presente que en dicho proceso se profirió sentencia judicial de primera instancia de fecha 15 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Dicho fallo fue objeto de recurso de apelación por lo que se profirió sentencia de segunda instancia de fecha 15 de febrero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E", a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, se puede dilucidar la existencia de cosa juzgada. Por consiguiente, el derecho aquí debatido hizo transito cosa juzgada, conforme a los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso.

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. De igual forma, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica.

Conforme a lo anterior, ruego a su señoría que estime los argumentos esbozados, y, en consecuencia, **desestime las pretensiones de la demanda.**

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

EXCEPCIONES PREVIAS:

PRIMERA: COSA JUZGADA

En el presente asunto se evidencia que existe cosa juzgada dado que se dictó sentencia judicial que resolvió respecto de las mismas pretensiones invocadas con este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, el derecho aquí debatido hizo transito cosa juzgada, conforme a los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso que nos indican:

"Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."

"Artículo 304. Sentencias que no constituyen cosa juzgada. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas. 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento."

En virtud de lo anterior y con base en un análisis minucioso de comparación entre el presente medio de control y el de radicado 11001333502520160045800, se constata la existencia de cosa juzgada en razón a que Colpensiones fue previamente demandada por el señor JOLMAN ORLANDO SEQUERA HIGUERA en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 11001333502520160045800, en el cual pretendió la reliquidación de la pensión con la totalidad de factores salariales percibidos durante el último año de servicios, en aplicación del régimen pensional establecido en la

ley 32 de 1986, esto conforme se desprende del acápite de “Fijación del litigio” de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá.

Es importante poner de presente que en dicho proceso se profirió sentencia judicial de primera instancia de fecha 15 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Dicho fallo fue objeto de recurso de apelación por lo que se profirió sentencia de segunda instancia de fecha 15 de febrero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

Para un mejor proveer, se trae a colación que para el caso en concreto NO es posible la declaratoria de nulidad del acto administrativo GNR 208460 del 16 de agosto de 2013 toda vez que dicha pretensión ya fue objeto de pronunciamiento en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 2016-00458. Según lo esgrimido en el numeral “1.1. Pretensiones” del acápite “ANTECEDENTES” de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de febrero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon se indicó:

“(…) La parte actora solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones GNR 208460 del 16 de agosto de 2013 y GNR 186787 del 23 de junio de 2015 (…)”.

Así las cosas, se puede dilucidar la existencia de cosa juzgada. Por consiguiente, el derecho aquí debatido hizo transito cosa juzgada, conforme a los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso.

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. De igual forma, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica.

<u>EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO:</u>

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES y en favor del accionante, toda vez que la entidad reconoció el derecho de conformidad con lo establecido en la ley, como quiera que la prestación de vejez fue reconocida por la entidad

pensional mediante la Resolución GNR 208460 del 16 de agosto de 2013 que otorgó la pensión de vejez al demandante, bajo los parámetros de la Ley 32 de 1.986, la liquidación se basó en 1.105 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de $1.394.833, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo al 75%, arrojando una mesada en cuantía inicial de $1.046.125, efectiva a partir del 01 de marzo de 2012.

El IBL de la prestación pensional se calculó sobre los últimos 10 años de cotizaciones. Lo anterior, por cuanto la reliquidación de la pensión vejez se realizó con el ingreso base de cotización registrado en la historia laboral y corresponde al promedio devengado durante los últimos 10 años, pues como se le informo en párrafos anteriores, la Sentencia Unificada 230 del 29 de abril de 2015 modifico los criterios básicos de reconocimiento para los beneficiarios del régimen de transición disponiendo que dicho régimen solo respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de remplazo, lo anterior conforme al criterio de liquidación adoptado mediante la Circular Interna 16 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, difieren las pretensiones de la demanda en lo que corresponde a la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, órgano que ha sostenido que el monto de la pensión que se remite al régimen anterior, es el porcentaje respectivo del ingreso base y determinar el monto de la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales que devenguen los empleados públicos le quita el efecto útil al listado dispuesto por el legislador, pues si los factores que deben ser considerados para efectos pensionales son los señalados por la ley, sobre los cuales es imperativo los descuentos por aportes, ningún concepto diferente puede válidamente incluirse en la liquidación de la pensión, porque de lo que se trata es de aplicar la norma anterior que corresponda antes de la entrada en vigencia del sistema pensional para efectos de determinar la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión de quien se va a pensionar.

Posición que ha sido reiterada mediante sentencia de unificación SU 230 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional.

> *"...la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a*

que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.”.

NUEVA POSICIÓN DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO RESPECTO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y FORMA DE LIQUIDACIÓN DEL IBL, PLASMADO EN LA SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2018

El máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha pronunciado al respecto, y en reciente sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2018, emitida por la Sala Plena de lo Contencioso-administrativo, se dejaron atrás las dicotomías que por muchos años tenía con la Corte Constitucional; en este nuevo pronunciamiento, el Consejo de Estado reconoce y establece una corriente jurisprudencial según la cual las pensiones de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición deben ser liquidadas teniendo en cuenta la legislación anterior únicamente en lo que se refiere a edad, tiempo de servicio y monto (entendido como tasa de reemplazo [o «porcentaje» en palabras de la Corte Suprema de Justicia]), pero, el IBL, es decir, el tiempo a tomar para calcular el valor de la mesada pensional, será el establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; en el anterior sentido afirmó:

85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

[…]

91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley.

Se reitera que la prestación reconocida y reliquidada bajo los postulados de la Ley 32 de 1982, solo puede ser liquidada según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta los siguientes aspectos; (i) Que la Ley 32 de 1982, no contempla la forma de liquidación de la pensión (ii) Que la fecha de estatus del demandante se estableció en vigencia de la Ley 100 de 1993, y (iii) Que la única forma lógica para suplir dicho vacío es acudir a las normas de carácter general, para el caso en cuestión la Ley 100 de 1993.

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional., por lo cual, cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

Lo pretendido por el actor discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias **T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU- 427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado,** en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

CUARTA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> "*Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".*
>
> *"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido*

en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

QUINTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta está excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

   - Sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso 11001333502520160045800.
   - Expediente Administrativo del demandante.
   - Historia Laboral del demandante.

- Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

1. Poder general debidamente otorgado a CONCILIATUS S.A.S., representada legalmente por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONCILIATUS S.A.S.
3. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
4. Historia laboral.
5. Expediente administrativo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la suscrita, se pueden surtir en:

- **Físicas:** Calle 26 A No. 13 – 97, Torre de Oficinas Bulevar Tequendama - oficina 702, Bogotá.
- **Electrónicas: - email:** lauracorrea.conciliatus@gmail.com
- **Celular:** 3006030783

Atentamente,

LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ
C.C. 1.010.213.553 de Bogotá
T.P. 274880 del C.S.J.

Señores
JUZGADO SÉPTIMO (07) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Ref.: Sustitución poder en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de JOLMAN ORLANDO SEQUERA HIGUERA contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
Rad.: 11001333500720200022600

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **representante legal de la sociedad CONCILIATUS SAS** identificada con **NIT. 900.720.288-8**, para los efectos del presente mandato **APODERADO GENERAL** de COLPENSIONES, conforme la **escritura pública No. 3367 del 02 de septiembre de 2019** suscrita en la Notaria 9 de Bogotá, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del **poder general** y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder a la Dra. **LAURA CAROLINA CORREA RAMIREZ**, también mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.010.213.553** expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. **274.880** del Consejo Superior de la Judicatura.

La apoderada sustituta queda investida con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y a la Dra. **LAURA CAROLINA CORREA RAMIREZ** en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Para los fines pertinentes se aporta copia de la Escritura Pública (Poder General) y Certificado de Existencia y Representación Legal.

Respetuosamente, Acepto,

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.
C.C. 79.266.852 de Bogotá
T.P. 98660 del C.S. de la J.

LAURA CAROLINA CORREA RÁMIREZ
C.C. 1.010.213.553 de Bogotá
T.P. 274880 del C.S. de la J.

Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.

Gmail

laura correa <lauracorrea.conciliatus@gmail.com>

CONTESTACIÓN DEMANDA 2020-0226 DE JOLMAN ORLANDO SEQUERA VS COLPENSIONES

1 mensaje

laura correa <lauracorrea.conciliatus@gmail.com> 17 de febrero de 2021 a las 09:09
Para: "Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C." <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, ogamogo@yahoo.com.co

Señores:
JUZGADO SÉPTIMO (07) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de JOLMAN ORLANDO SEQUERA HIGUERA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Rad. 11001333500720200022600

Asunto: Contestación demanda

En archivo adjunto PDF se remite contestación de demanda junto con poder para actuar, sentencias de proceso previo a este con base en las cuales se propone excepción de cosa juzgada, expediente administrativo del titular de la prestación, historia laboral y documentos de representación.

CC-79447870.rar

Atendiendo a lo establecido en el decreto 806 de 2020, Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso que indica lo siguiente:

" Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares."

De conformidad con lo anterior, se remite, notificando por medio de este correo electrónico tanto al despacho judicial como a las partes procesales.

Cordialmente,

Laura Carolina Correa R.
Abogada Externa Colpensiones
Cel. 3006030783

5 archivos adjuntos

11001333500720200022600 CONTESTACIÓN.pdf
485K

SENTENCIA 1ERA INSTANCIA PROCESO 2016-0458.pdf
500K

SENTENCIA 2DA INSTANCIA PROCESO 2016-0458.pdf
1062K

HISTORIA LABORAL.pdf
47K

DOCUMENTOS REPRESENTACIÓN_compressed.pdf
3848K